



----- SENTENCIA NUMERO CIENTO QUINCE (115) DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDOS (2022).-----

----- En la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a los
dieciséis (16) días del mes de Mayo de dos mil Veintidós
(2022).-----

----- VISTOS para resolver los autos del expediente número
00089/2022, relativo a las diligencias de JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA
ACREDITAR FALLECIMIENTO DE *********, promovida por
********* y:----- R E S U L T A N D O

----- PRIMERO: Que mediante escrito
recibido en fecha quince de marzo de dos mil veintidós,
compareció ante este Juzgado *********, promoviendo a través
de la vía de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial
a fin para acreditar hechos relativos a la defunción de *********
y toda vez que dicha demanda se encontró ajustada a derecho,
siendo competente este Tribunal para conocer de dicho
negocio, mediante auto de fecha diecisiete de Marzo de Dos Mil
veintidós, fue radicado el presente procedimiento, ordenándose
entre otras cosas dar la intervención de ley, al C. Agente del
Ministerio Público Adscrito a este juzgado, quien desahogara la
vista según consta en autos, así mismo en fecha veintiséis de
abril de dos mil veintidós, se desahogó la prueba testimonial,
por lo que en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se
pusieron los autos del expediente en estado de dictar la
sentencia correspondiente lo que ahora se realiza al tenor de
los

siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S: -----

----- PRIMERO:- Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del
Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente
para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con

los artículos 172, 173, 185, 192 fracción I y 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción I, IV, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- SEGUNDO:- La Jurisdicción voluntaria es definida como aquella que desarrollan los Tribunales de Justicia en los casos en que la ley requiera expresamente su intervención o por solicitud de los interesados, y, en la que no se promueve contienda alguna entre las partes.-----

----- Al respecto el numeral 866 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en lo conducente establece: "...La Jurisdicción Voluntaria tiene lugar para todos sus actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas...".-----

----- Por lo que corresponde a los tribunales intervenir en aquellos asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención o por solicitud de los interesados.-----

----- Por último es necesario hacer alusión a lo prevé el artículo 108 del Código Civil del Estado en Vigor, el cual en lo que aquí interesa señala: "Ninguna inhumación o cremación se harán sin autorización escrita del oficial del registro civil, quien se asegurara suficientemente del fallecimiento mediante el certificado de defunción que expide el medico. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda" articulo 109 de la ley en cita:- En el acta de defunción se asentaran los datos que el oficial del registro civil reciba de la declaración que se le haga y sera firmada por dos testigos, recibiendo para el caso a los



parientes, si los hay, o a los vecinos”.-----

----- TERCERO: En este orden de ideas, tenemos que ante este Tribunal, mediante escrito de fecha de recibido el día quince de marzo de dos mil veintidós, compareció el C. ********* promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria a fin de acreditar hechos relativos a la defunción de *********, sustentado su acción en los siguientes hechos: ““I.- En fecha 21 de Junio del año 2020, a la edad de 67 años en el domicilio ubicado en las ********* falleció mi padre quien en vida llevara por nombre *********, siendo las causas naturales de su deceso un INFARTO AL MIOCARDIO, HIPERTENCIONARTERAL Y DISLIPEDERMINA y en ese momento contaba la edad de 67 años de edad, ya que esta nació el día 27 de Abril del año de 1953, en esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, siendo sus padres los ********* y sus restos fueron velados en Capilla FUNERALES DEL VALLE de esta ciudad, para posteriormente ser sepultado en el ********* mi padre al momento de fallecer estaba casado con mi madre ********* II.- Ahora bien posteriormente al sepultar a mi padre inmediatamente por cuestiones personales y en baso al estado emocional en que me encontraba con los problemas que implica la perdida de este, y debido a mi ignorancia a los problemas y al descuido del suscrito y de mi madre no fue posible inscribir la DEFUNCION de mi padre *********, como era mi obligación, es la razón por la cual ahora acudo a fin de que mediante el presente Juicio ordenada al oficial del Registro Civil de esta ciudad proceda a realizar la inscripción correspondiente debido a que tengo la necesidad de justificar tan lamentable suceso ante las autoridades y en la realización de tramites legales y para tal efecto anexo constancia de inexistencia de Registro de Defunción expedida por el oficial del Registro Civil de esta ciudad conjuntamente con la Constancia de Inexistencia de

*Registro de defunción del oficial 3 del poblado Anáhuac de esta ciudad, en donde constancia que no esta inscrita la DEFUNCION DE MI PADRE *****.- Así mismo allego documento en donde se hace constar la defunción de mi padre así como el lugar y la fecha en que fue sepultado, constancia que fue expedida por la Comisión Estatal para la Protección contra los Riesgos Sanitario (COEPRIS) de igual forma anexo una seria de fotografías tomadas a la sepultura de mi padre, pruebas que conllevan a demostrar la razón de mi dicho, y el acta de nacimiento del suscrito que justifica el interés legal que represento.-----*

----- CUARTO: Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: “ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”.-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- En este contexto, y, a fin de determinar si la parte actora probó la acción que intenta, de acuerdo a lo exigido por el artículo 273 de la Ley Procesal Civil, tenemos que ésta, a su escrito de demanda acompañó las siguientes documentales:-----

-----DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en: -----



- 1).- Acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** de la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad.-----
- 2).- Acta de nacimiento de ***** , inscrita en el ***** de la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad.-----
- 3).- Constancia de Inexistencia de Defunción a nombre de ***** , de la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad.-----
- 4).- Constancia de Inexistencia de Defunción a nombre de ***** , de la Oficialía Tercera del Registro Civil de esta ciudad.-----
- 5).- Permiso Sanitario de Inhumación a nombre del finado ***** .-----
- 6).- Constancia Médica, signado por el ***** .-----
- 7).- Impresión fotográfica de lápida.-----
- 8).- PRUEBA TESTIMONIAL, desahogada el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, a cargo de los testigos ***** personas adultas, con capacidad de raciocinio, sin que obre en autos elemento de prueba alguno que nos indique lo contrario, quienes al rendir su atesto, sin dudas ni reticencias, coincidieron en señalar que conocen a la promovente, que conocieron a ***** , que saben que falleció el 21 de junio de 2020, de un infarto al miocardio, en esta ciudad, y que fue sepultado en el panteón ***** que tenía 67 años de edad al momento de su fallecimiento, que el extinto ***** , y el promovente, eran padre e hijo, y que se encuentra promoviendo estas diligencias para lo del registro civil, por lo que tomando en consideración que dichos testigos al rendir su atesto, fueran claros y concisos, sin dudas ni reticencias, como también, que de su testimonio se desprende que tuvieron conocimiento

directo y no por inducción de terceros, de los hechos sobre los que depusieran es decir, del hecho consistente en el fallecimiento de *****, que dichos testigos, tienen capacidad de raciocinio, como también que dentro del presente expediente no existe elemento de prueba que nos forme convicción que los testigos de mérito fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, por ello, a juicio del que esto resuelve, dicha prueba testimonial reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 409 de la Ley Procesal civil, razón por la cual es de conferirle a dichas testimoniales en forma individual, valor probatorio indiciario, conforme lo previsto por el artículo 392 de la ley en comento, en la inteligencia de que dichas testificales al ser debidamente entrelazadas con el demás material probatorio que antecede, se robustecen unas con otras.----- Los anteriores medios de prueba al ser debidamente analizados y valorados por esta autoridad jurisdiccional se consideran eficaces para que, enlazadas las testificales con el demás acervo probatorio que ha sido reseñado y valorado con antelación, acrediten los hechos expuestos por la parte actora, máxime si toma en consideración además que el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, expresó no tener inconveniente alguno dentro de los autos que nos ocupan; luego entonces, al haberse surtido los requisitos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, salvo prueba en contrario, deberá de declararse como se declara procedente la acción intentada por la actora y acreditados los hechos narrados en su escrito inicial, en consecuencia de lo anterior, y bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos, por lo tanto, a juicio de quien esto resuelve se determina no tener objeción legal que hacer en el presente procedimiento, por lo que se declaran



PROCEDENTES LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR HECHOS RELATIVOS A LA DEFUNCIÓN DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE ***** , promovidas por *****; por lo que a juicio de esta Autoridad, -salvo prueba en contrario-, dada la naturaleza de Resoluciones emitidas en vías de jurisdicción voluntaria que no entrañan cosa juzgada, conforme lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Adjetiva Civil, se tenga por acreditado que ***** , del sexo masculino, falleció a la edad de 67 años, el día 21 de junio de 2020, en el domicilio ubicado en *****.- Lo anterior con la limitación que establece el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el sentido de que las declaraciones emitidas por los Jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no entrañan cosa juzgada ya que se presumen ciertos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros que acrediten mejor derecho.-----

----- QUINTO: Una vez que la presente Resolución cause firmeza, previo pago de los derechos correspondientes, expídase copia certificada de la misma, y del acuerdo que así lo declare, y mediante oficio, remítase al Oficial del Registro Civil de esta localidad para su debida inscripción y expedición del acta de defunción correspondiente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 109, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO: La actora acreditó los hechos constitutivos de su promoción inicial de diligencias de Jurisdicción voluntaria

para acreditar los hechos relativos a la defunción de
*****.-----

----- SEGUNDO: Han procedido las presentes diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, sobre INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR HECHOS RELATIVOS AL FALLECIMIENTO DE ***** promovidas por *****.-----

----- TERCERO: Se declara -salvo prueba en contrario-, dada la naturaleza de Resoluciones emitidas en vías de jurisdicción voluntaria que no entrañan cosa juzgada, conforme lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Adjetiva Civil, se tenga por acreditado que ***** , del sexo masculino, falleció a la edad de 67 años, el día 21 de junio de 2020, en el domicilio ubicado en *****.- Lo anterior con la limitación que establece el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el sentido de que las declaraciones emitidas por los Jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no entrañan cosa juzgada ya que se presumen ciertos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros que acrediten mejor derecho.-----

CUARTO: Lo anterior con la limitación que establece el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el sentido de que las declaraciones emitidas por los Jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no entrañan cosa juzgada ya que se presumen ciertos, -salvo prueba en contrario- y sin perjuicio de terceros que acrediten mejor derecho.-----

QUINTO: Previo pago de los derechos correspondientes, remítase mediante oficio al C. Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, y precisados en la parte Considerativa de la presente Resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado RUBEN PADILLA SOLIS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar que autoriza y da fe, Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la contingencia sanitaria, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.----- DOY FE.-----

----- En su fecha se publicó en lista.----- CONSTE.-----

aea

El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 16 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.